

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 624-2012 AREQUIPA

Lima, siete de enero de dos mil trece.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado JOSÉ SALOMÓN LINARES CORNEJO contra la resolución de fojas doscientos cincuenta y tres, del cinco de junio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y tres, del veintinueve de mayo de dos mil doce, en cuanto declaró nula la de primera instancia de fojas ciento sesenta y uno del veinte de octubre de dos mil once, en el extremo que lo declaró autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de denuncia calumniosa, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, Jorge Luis Salas Arenas y Jorge Humberto Arce Villafuerte, y le impuso dos años de pena privativa de libertad, cuya efectividad se suspende por el mismo plazo, y fijó en tres mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que cancelará a favor de los agraviados, a razón de mil nuevos soles para cada agraviado; así como declaró de oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal, extremo referido a los hechos acaecidos el dieciséis de junio de dos mil seis, seguida en su contra por delito contra la administración de justicia, en la modalidad de denuncia calumniosa, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, Jorge Luis Salas Arenas y Jorge Humberto Arce Villafuerte; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado LINARES CORNEJO en su recurso de queja excepcional de fojas doscientos sesenta y dos sostiene que al





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 624-2012 AREQUIPA

emitirse la sentencia de vista -que declaró prescrito el caso y ordenó su archivo- se infringió el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como su derecho de defensa, pues el Tribunal de Instancia no tomó en cuenta que en la tramitación de la causa no se actuaron las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, ni se recabó la preventiva del agraviado Arce Villafuerte y la declaración del otro integrante del Colegiado Miguel Castañeda; que, de otro lado, habiendo ofrecido como prueba dos procesos penales [signados con los números mil ciento treinta - dos mil seis y quinientos veintitrés - dos mil uno], no fueron solicitados por el Juez Penal, lo que originó que el Fiscal Provincial emita su dictamen con autos diminutos o incompletos; que tampoco advirtió que la prueba principal -confrontación con los agraviados- que ofreció fue rechazada, afectando el proceso con nulidad Segundo: Que de la revisión y análisis de las copias certificadas que forman el presente cuaderno se aprecia que si bien en el recurso de queja excepcional interpuesto concurren los requisitos formales, para ser amparado es necesario comprobar si el recurrente acreditó que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que de los argumentos expuestos por el quejoso se tiene que su pretensión está dirigida a cuestionar el sentido de la sentencia de vista, que declaró prescrita la acción penal que se le siguió por delito contra la administración de justicia en la modalidad de denuncia calumniosa, sustentada en el hecho de que no se tomó en cuenta la insuficiencia probatoria





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 624-2012 AREQUIPA



con que se resolvió el proceso; que, empero, tal circunstancia no se puede alegar en este caso, al no existir un pronunciamiento sobre su el fallo cuestionado, que se responsabilidad en específicamente a la vigencia de la acción penal, la misma que por el transcurso del tiempo se encuentra extinguida conforme al fundamento jurídico dos de la sentencia impugnada; que de lo anotado se infiere que no existe afectación a las garantías constitucionales señaladas como agravios por el impugnante. Cuarto: Que, sin perjuicio de ello, habiéndose originado esta causa de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, resulta improcedente el recurso de nulidad, conforme a lo estipulado en el primer párrafo del artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro; que la posibilidad excepcional de su admisión y procedencia sólo es viable si, prima facie, se acredita la infracción de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado JOSÉ SALOMÓN LINARES CORNEJO contra la resolución de fojas doscientos cincuenta y tres, del cinco de junio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y tres, del veintinueve de mayo de dos mil doce, en cuanto declaró nula la de primera instancia de fojas ciento sesenta y uno del veinte de octubre de dos mil once, en el extremo que lo declaró autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de denuncia calumniosa, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, Jorge Luis Salas Arenas y Jorge Humberto Arce Villafuerte, y



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 624-2012 AREQUIPA

le impuso dos años de pena privativa de libertad, cuya efectividad se suspende por el mismo plazo, y fijó en tres mil nuevos soles, el monto por concepto de reparación civil que cancelará a favor de los agraviados, a razón de mil nuevos soles para cada agraviado; así como declaró de oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal, extremo referido a los hechos acaecidos el dieciséis de junio de dos mil seis, seguida en su contra, por delito contra la administración de justicia, en la modalidad de denuncia calumniosa, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, Jorge Luis Salas Arenas y Jorge Humberto Arce Villafuerter MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Su perior de origen; hágase saber y archívese.-

Washin

Gaw,

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TIMÉQ

**NEYRA FLORES** 

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTOVA CHAVEZ/VERAMENDI SECRETARIA (0)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA